

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LENA
CATALINA LONDOÑO MONTES EN CONTRA DE
BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 7 de mayo de 2021, por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de la alzada, la Juez a quo, entre otras determinaciones, dispuso declarar sin valor ni efecto las actuaciones “realizadas con posterioridad a la diligencia que impartió aprobación a los inventarios y avalúos iniciales”, determinación con la que se mostró inconforme la demandante y enfiló, en contra de la misma, el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la inconforme refiere que con la decisión recurrida se afectarían sus intereses, porque con posterioridad al auto del 10 de diciembre de 2019 se le dio trámite al inventario y avalúo adicional allegado por ella (fols. 613 y 614 continuación cuaderno 1), el cual, además de no haber sido objetado por la contraparte, no guarda relación con los inventarios y avalúos iniciales que fueron objeto de corrección mediante el numeral 1 del auto apelado.

Revisado el plenario, considera el Despacho que la decisión de dejar sin valor ni efecto, la totalidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia de 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se aprobó el inventario y avalúo inicial, no fue acertada, teniendo en cuenta que la corrección que se le hizo al mismo, solamente fue respecto del porcentaje y avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1710837, 50C-1710718 y 50C-1710719 y no a lo atinente a los dos activos adicionales que inventarió la demandante el 13 de agosto de 2020, frente a los cuales se surtió, en debida forma, el traslado correspondiente, de modo que no cabía dejar sin valor ni efecto dichas actuaciones, pues en torno de ellas no existe irregularidad alguna, menos aun cuando el inventario inicial no fue afectado con la invalidación.

En consecuencia, es claro que las únicas actuaciones afectadas con la modificación hecha a través del auto objeto de la alzada, son las que tienen que ver con el trabajo de partición y con las objeciones que se presentaron al mismo, y sostener lo contrario, sería revivir oportunidades que ya se agotaron para las partes intervinientes en el asunto.

Por lo anterior, las únicas actuaciones procesales que deberán renovarse son las que tienen que ver con el trabajo de partición y las objeciones presentadas respecto del mismo, pues todo ello es lo que dependía y depende del inventario erróneo que fue corregido en el mismo auto apelado y, en esa medida, se revocará, parcialmente, el numeral 2 de la decisión recurrida, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- REVOCAR, parcialmente, el numeral 2 del auto apelado, esto es, el de fecha 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia y, en su lugar, **DISPONER** que se declara sin valor ni efecto lo que tiene que ver con el trabajo de partición y las objeciones presentadas frente al mismo.

2º.- Sin especial condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1f305cd8b83e839aa0435130837dcdb221beb2e997ed1d8d315bb4ecceeca4

Documento generado en 23/03/2022 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>